

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otro caso, e  
entará en vigor el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». - **Art. 2.º** La ignorancia de un ley no excusa el incumplimiento de ella.  
**Art. 3.º** Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispongan que se fijé un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. - Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, bajo su más estrecha responsabilidad, de  
corrar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0.50

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 125 de 4 Mayo)

Número 1.305.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando á la Dirección general de Estadística la renovación total del censo electoral, conforme á las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada á los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar á efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1924. - *Primo de Rivera.*

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria

*Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones presentes ó temporalmente ausentes que el 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras ó viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de Abril de 1924, para formar el censo electoral que ordena esta soberana disposición.*

### CAPITULO PRIMERO

*De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.*

**Artículo 1.º** La inscripción que

ha de servir de base para el censo electoral se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general de Estadística, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del censo de población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

**Art. 2.º** Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística relativas á dicha inscripción.

**Art. 3.º** Los Jefes provinciales de estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

**Art. 4.º** Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven á efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que creen más conveniente para corregir ó subsanar aquellos defectos.

**Art. 5.º** Las Juntas municipales del censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en la que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

### CAPITULO II

*De los trabajos de las Juntas municipales.*

**Art. 6.º** Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión

podrá encargarse de dos ó más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente ó Agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán á las Comisiones respectivas los boletines que correspondan á la Sección ó Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los Hospitales, Sanatorios ó Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encuentra el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* á la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número... de la calle de... correspondiente á la Sección... del distrito... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes ó de los datos emitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Jun-

tas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuran en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deban ser en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafo primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cercionarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

### CAPITULO III

*De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.*

**Art. 7.º** Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos varones que en 31 de Diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado

B) del Real Decreto de formación del Censo.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se pidan, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignoren dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10.º Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.º y 10.º se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas compartan sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éste todo lo que les incumba en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de

que se trata, y las deficiencias ó omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

#### CAPITULO IV

##### De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Art. 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorran la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los Agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias ó Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitrés ó de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo ó profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados, dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán á llenar los encabezamientos, ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la circunscripción y del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección

y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «única» si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo, si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignarán además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmando ó por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los dieran incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deban llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11.º Los Agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabar del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deba estar completo, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12.º Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno,

para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas ó de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes á varones y otro con los de las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

#### CAPITULO V

##### De los requisitos de la inscripción.

Art. 10.º Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de Mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de Diciembre del mismo.

Art. 11.º Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los Agentes repartidores y de devolver á éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12.º Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13.º Todas las personas que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuere ó categoría, á quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al Agente repartidor.

Art. 14.º Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados á facilitar á los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes ó sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Art. 16.º Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto á las personas de las requeridas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17.º Los Directores de Hos-

tales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho á ello, que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

## CAPITULO VI

## De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, atendiendo á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrá igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje oscurecimientos ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general de Estadística para formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisiones especiales que vayan á los Ayuntamientos correspondientes al exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del art. 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general, á los fines que procedan.

## Disposiciones generales.

Todos los trabajos que, con arreglo á esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes.

Hasta 500 habitantes, el día 20 de Mayo próximo.

Desde 501 á 1.000, el día 25 de idem.

De 1.001 á 5.000, el 31 de idem.

De 5.001 á 10.000, el 5 de Junio.

De 10.001 á 20.000, el 10 de idem.

De 20.001 á 50.000, el 15 de idem.

De 50.001 á 100.000, el 20 de idem.

De más de 100.001, el 30 de idem.

Madrid 22 de Abril de 1924.—El Director general interino, Pedro L. Basail.

## DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

—(—)o(—)(—)

INSCRIPCIÓN verificada el día 10 de Mayo de 1924, para formar el Censo electoral que ordena el Real decreto de 10 de Abril de dicho año.

## PERSONAS QUE DEBEN INSCRIBIRSE

Los varones y hembras solteras y viudas que tengan cumplidos veintitrés ó más años de edad el 31 de Diciembre de 1924 y las casadas que no estén sujetas á autoridad marital con arreglo á la ley.

## DATOS DE LA VIVIENDA

- 1.—Provincia de....., Ayuntamiento de.....
- 2.—Circunscripción núm....., nombre.....
- 3.—Distrito municipal núm....., nombre.....
- 4.—Sección núm....., titulada.....
- 5.—Domicilio: Calle (1).....
- 6.—Corresponde á la entidad (2).....

## DATOS DEL INDIVIDUO

- 7.—Nombre.....
- 8.—Apellidos.....
- 9.—Sexo.....—Edad. Años cumplidos en 31 de Diciembre de 1924.....
- 10.—Estado civil (3).....
- 11.—¿Sabe leer y escribir?.....
- 12.—Profesión, oficio ú ocupación.....
- 13.—Si es soltera de veintitrés ó veinticuatro años. ¿Vive con sus padres?.....
- 14.—Naturaleza.
 

}	Nación.....
	Provincia.....
	Ayuntamiento.....
- 15.—Nacionalidad del inscripto.....
- 16.—Tiempo que llevará de residencia en el término municipal en 31 de Diciembre de 1924, en el supuesto de que no traslade antes su domicilio á otro Municipio (4).....
- 17.—Si pertenece á algún Cuerpo ó Instituto armado, ¿con qué graduación?.....

Firma del Agente repartidor,

Firma del inscripto,

- (1) La palabra *calle* se sustituirá por la de *plaza, paseo, travesía, camino*, etc., según proceda.
- (2) Se expresará si corresponde al casco, aldea, caserío, grupo ó diseminado.
- (3) Si es casada consignense las condiciones de que trata el art. 1.º, apartado B) del Real decreto de 10 de Abril de 1924.
- (4) Las personas que no lleven dos años, por lo menos, expresarán si han solicitado de oficio la declaración de vecino por tener seis ó mas meses de residencia.

«Gaceta» núm. 115 de 24 de Abril.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador interino de Sevilla dando cuenta del fallecimiento del Ingeniero verificador de contadores de agua de la provincia, D. Carlos Franco Pineda, y de haberse hecho cargo del servicio el Ayudante del precitado Verificador.

Vista la Real orden Directorio Militar de 26 de Febrero próximo pasado autorizando la apertura del correspondiente concurso para la provisión de la mencionada vacante,

S. M. el R. y (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se proceda á anunciar el mismo en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín* del Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para dicho servicio de verificación.

Lo que de Real orden de 5 del corriente mes y año participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1924.—

El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Subdirector de Industria.

## Condiciones del concurso.

Condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros industriales.
- 2.º Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestran, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes de Obras públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.º Ser español.
  - 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
  - 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
  - 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.
- Las anteriores condiciones ha-

brán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.  
Hoja de servicio, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, dentro del plazo de quince días, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

«Gaceta» núm. 120 de 29 Abril.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Lógica fundamental, que ha de proveerse por concurso previo de traslado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

«Gaceta» núm. 107 de 16 de Abril.)

## Segunda sección

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.197.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Visto el expediente incoado y proyecto presentado por D. José María Pardo López, solicitando en nombre de la S. A. «Eléctrica de San Javier» que se le conceda autorización para instalar una Central productora de energía eléctrica y red de distribución de la misma por aquel pueblo, con destino á suministrar al mismo fluido para luz.

Resultando que después de bastanteados los documentos que constituyen el proyecto se hizo pública la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin que durante el plazo de treinta días señalado para

oir reclamaciones, se presentara oposicion alguna en contra de lo solicitado.

Resultando que, después de ser revalidada esta peticion, informa la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el sentido de que debe accederse a la peticion de que se trata, siempre que se cumpla las prescripciones que al efecto propone.

Resultando que la Comisión provincial está en un todo de acuerdo con la referida Jefatura y en su vista propone que se acceda a la solicitud de referencia.

Resultando que el Verificador oficial de Contadores eléctricos de la provincia manifiesta que debe accederse a esta peticion con la condicion de que la distribucion del fluido en el domicilio de los abonados sea a 125 voltios eficaces como máximo, pero debiendo tenerse en cuenta que esta modificacion de tension no represente perjuicio alguno para aquéllos.

Considerando que la instalacion de que se trata es indudable que ha de reportar una mejora de importancia para la poblacion de San Javier, sin que la misma implique perjuicio de ninguna especie, como lo demuestra el resultado de la informacion y el hecho de no haberse presentado reclamacion alguna en contra de esta solicitud, este Gobierno por acuerdo de esta propia fecha, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en la forma propuesta por el Verificador de Contadores eléctricos y con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la S. A. «Eléctrica de San Javier» para establecer una Central productora de energia eléctrica y red de distribucion, con destino a alumbrado público de San Javier.

2.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto que acompaña al expediente y en cuanto a los detalles técnicos de la instalacion se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

3.ª Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de esta concesion y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

4.ª Cuando se termine la instalacion lo pondrá el concesionario en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Verificador de Contadores eléctricos con objeto de que se efectúe el reconocimiento reglamentario, levantándose el acta correspondiente que será sometida a la aprobacion de este Gobierno.

5.ª Los gastos que se ocasionen como consecuencia de este reconocimiento, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

6.ª Antes de poner en explotacion la Central, la Sociedad concesionaria entregará a la Administracion, por duplicado, un plano o esquema de aquélla y el Reglamento del servicio para su examen por la Verificacion oficial de Contadores eléctricos de la provincia y si no se presentan reparos en el plazo de diez días, se considerarán aprobados, debiendo colocarse un ejemplar en sitio visible de la Central, para conocimiento del personal afecto a la misma.

7.ª La Sociedad concesionaria quedará sujeta al cumplimiento de las leyes, Reglamentos y cuantas disposiciones vigentes hay establecidas, referentes al Contrato del trabajo, retiro obrero y proteccion a la Industria Nacional.

8.ª Esta concesion se otorga sin plazo limitado a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de la concesion, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislacion de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento general y público.

Murcia 19 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

Número 1.326

SECRETARIA—CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo de dos meses señalado por la Superioridad para el cumplimiento del servicio de Cartografía que se encomendó a los Alcaldes de esta provincia por circular de este Gobierno, núm. 812, de fecha 13 de Marzo (B. O. del 15), y que fué recordada en circular núm. 1.209, de 22 Abril (B. O. del 23), se servirán las Alcaldías que al pie se citan dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en aquellas disposiciones de mi Autoridad.

Murcia 5 de Mayo de 1924.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

Alcaldes a quienes se dirige la circular anterior.

Aguilas, Aledo, Alguazas, Campos del Rio, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Fuente-Alamo de Murcia, Lorca, Lorquí, Moratara, Murcia, Ojós, Pacheco, Pinatar, Ricote y Ulea.

Quinta seccion.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—*Término municipal de Mazarrón.—Contribucion Urbana.—Primer trimestre de 1923-24.*

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los contribuyentes a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expedirán los oportunos mandamientos, a Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotacion preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificacion de la presente providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instruccion, por ignorar sus domicilios y residir fuera de esta pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho

proveldo pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

- Juana Garcia Acosta, 3 pesetas.
- Gregorio Garcia, 1'67.
- Pascual Garcia Pérez, 3.
- Isabel Garcia Muñoz, 2'67.
- Isabel Garcia Carvajal, 1'66.
- Salvador Garcia Sanchez, 2.
- Francisco Garcia Parades, 1'59.
- Pedro Garcia Hernandez, 2.
- Cecilia Garcia López, 2'67.
- Francisco Garcia Navarro, 2'33.
- Tomás Garcia Vera, 1'67.
- Victoria Garcia Carvajal, 3.
- Antrés Garcia Maca, 3.
- Miguel Gallego Muñoz, 3.
- Pedro Gallego Jorquera, 1'66.
- Javier Gallego Sáez, 2'67.
- Miguel Gallego Gallego, 3.
- Juan A. Guillén Sanchez, 2.
- Isidro Garcia Acosta, 2'33.
- Tomás Garcia López, 2'67.
- Pedro Garcia Sanchez, 3.
- Juan Garcia González, 3.

Y para que tenga lugar la notificacion a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposicion al público en las tablas de tamien insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta seccion

Número 1.329.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE ALAMO DE MURCIA

Edicto

Don Manuel Victoria C-garra, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el ejercicio de 1923-24.

Hago saber: Que terminado el dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su publicacion, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimacion de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidacion de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamacion en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado.

Fuente Alamo de Murcia 28 de Abril de 1924.—Manuel Victoria.

Número 1.230.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don José Cardona Meca, tercer Teniente de Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad y Presidente de la Seccion 4.ª de Recluta de la misma.

Hago saber: Que hallándome instruyendo diligencia en averiguacion

del ignorado paradero de Angel Sánchez Morales, hermano del mozo Felipe Sánchez Morales, número 145 del Reemplazo de 1922, por el presente se cita, llama y emplaza a fin de que por las Autoridades se averigüe el paradero del mismo, conforme a lo que previene el artículo 145 del Reglamento de cumplimiento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Lorca 22 de Abril de 1924.—El Secretario, A. Mulero.—V.º B.º: El Presidente, José Cardona.

Número 1.229.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Edicto.

Don Angel Viudes Guirao, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose iniciado expediente en este Ayuntamiento para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de José Rubio López, hermano del mozo Juan Rubio López, número 46 del reemplazo de 1921; se cita, llama y emplaza al referido José Rubio López, para que comparezca o indique el sitio de su actual residencia; y al mismo tiempo se invita a cualquier persona que le conozca lo ponga en conocimiento de la Autoridad civil o militar, con expresion del sitio donde se encuentre para que ésta a su vez lo haga a las de esta poblacion.

Mazarrón a 15 de Abril de 1924.—Angel Viudes.

Número 1.323.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

El Alcalde de esta ciudad,

Hace saber: Que prorrogado el repartimiento general de utilidades para el año 1923 a 1924, en su 5.º trimestre comprensivo de Mayo a Junio, tendrá lugar la cobranza del mismo durante el 15 al 30 ambos inclusive del corriente mes en la oficina recaudatoria, Espinosa número 3 y horas reglamentarias, en su 1.º y 2.º periodos voluntarios.

Mula 1.º de Mayo de 1924.—Joaquín Valcárcel.

Anuncios.

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores huérfanos Blas, Bonifacio, José y Rafael Rosique Gayá, se saca a la venta en subasta pública la octava parte proindiviso perteneciente a dichos menores, de la casa número 3 de la calle de Infantes de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar el día 15 de este mes y hora de las once en la Notaria de esta ciudad, a cargo de D. Pedro Martínez Martínez, en donde están de manifiesto los títulos de propiedad.

Murcia 6 de Mayo de 1924.—El Tutor, Francisco Abellán.

Los anuncios a peticion d parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.